



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTRUCTIVO CONJUNTO No. 01
de Octubre de 2011

Dirigido a: ENTIDADES TERRITORIALES CON CUENTA EN EL FONPET.

De: DIRECTORA GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DIRECTORA GENERAL DE LA SEGURIDAD ECONOMICA Y DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Asunto: INSTRUCCIONES OPERATIVAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A CARGO DE ENTIDADES TERRITORIALES CON CUENTA EN EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 4810 DE 29 DE 2010.

De acuerdo con las Resoluciones No. 2706 del 21 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y No. 04478 de 30 septiembre de 2011, del Ministerio de la Protección Social, mediante las cuales se delega la suscripción del presente instructivo y considerando que:

Mediante el Decreto 4810 del 29 de diciembre de 2010 se crea la posibilidad para que las entidades del orden territorial con cuenta en el FONPET realicen compensaciones o cruce de cuentas por concepto de cuotas partes pensionales, con cargo a los recursos que tuvieran acumulados en sus cuentas en el FONPET.

El fin último de la norma es sanear definitivamente el pasivo que por concepto de cuotas partes pensionales tengan las entidades territoriales afiliadas al FONPET, lo que claramente indica que el proceso de compensación o cruce de cuentas que se realice entre éstas debe dirigirse a extinguir la totalidad de la deuda mediante un valor actuarial y solo excepcionalmente a saldarla de forma parcial.

El aludido Decreto 4810 de 2010 previó en el artículo 3º que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social son los encargados de expedir las instrucciones operativas que permitan definir, conforme a las disposiciones vigentes, las obligaciones por cuotas partes pensionales a cargo de cada entidad; las condiciones en que se acreditarán tales



obligaciones; los requisitos para su compensación y la forma en que se acreditará el saldo a favor de las entidades acreedoras.

Se procede a expedir el presente instructivo:

I. CONCEPTO DE CUOTA PARTE PENSIONAL

La cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión, representa un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales entre entidades públicas reconocedoras de pensión, Cajas o Fondos de Previsión Social, y, a su vez, permite el recobro a prorrata del tiempo laborado o del cotizado a ellas.

Nace esta figura de las cuotas partes pensionales en la reforma introducida por la Ley 6ª de 1945, en cuanto que para reunir el tiempo necesario para la pensión de jubilación permitió que se pudieran acumular todos tiempos servidos a distintas entidades públicas. El artículo 29 así lo dispuso:

"ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial." (subrayas fuera de texto)

La anterior norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, ratificando tanto la posibilidad de la acumulación de tiempos de servicio a distintas entidades públicas como la facultad de distribución del pago entre las mismas.

Posteriormente el artículo 21 de la Ley 72 de 1947, señaló que las cajas pagadoras de pensión tienen derecho a repetir contra las demás entidades en las que laboró el pensionado, "(...) el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales". Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, y previó el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido. Para este efecto, la norma determinó que la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellas.



Luego de algunas reformas al régimen prestacional del sector público del orden nacional, sin que se introdujeran cambios a la estructuración de la cuota parte pensional, se expidió la Ley 33 de 1985 en cuyo artículo 2º prevé:

“Artículo 2.- La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”.

Del recuento de la normatividad citada, podemos establecer que la figura de las cuotas partes pensionales se reguló en normas de carácter especial, que reglamentan de una parte las relaciones laborales entre los trabajadores y sus empleadores, y de otra las relaciones patrimoniales existentes entre las entidades de derecho público obligadas a concurrir en el pago de la pensión.

La Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones” no excluyó las cuotas partes pensionales ni su regulación hasta ese momento prevista, y reconoció su importancia como soporte financiero del Sistema.

II. NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES

El artículo 2º de la Ley 33 de 1985, antes transcrito, recogió lo señalado por el Decreto 2921 de 1948, que establecía el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho de recobro, repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellas.

Con fundamento en la anterior disposición, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, como es entre otros remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación un proyecto de resolución mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de quince (15) días manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada.

El proyecto de resolución que se debe remitir a las entidades que concurrirán en el pago de la prestación debe estar soportado por los documentos que acrediten el derecho e identifiquen al beneficiario de la prestación, como son entre otros: Documento de Identificación bien sea la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, la partida de bautismo o el registro civil de nacimiento según corresponda, las certificaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: tiempos de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes correspondientes; de tal manera que



la entidad llamada a reconocer y pagar la cuota parte pueda verificar la veracidad de este derecho.

Una vez, reconocida la prestación, copia del acto administrativo se remitirá a las entidades concurrentes.

El procedimiento descrito en el Decreto 2921 de 1948 y en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, debe haberse cumplido ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte.

La exigibilidad de las cuotas partes pensionales se da a partir del pago de la correspondiente mesada pensional, como está dispuesto desde la vigencia del Decreto 2921 de 1948 cuya norma estableció claramente la necesidad de acreditar el pago de las mesadas pensionales frente a las cuales se esté efectuando el recobro de las cuotas partes pensionales, por lo cual es éste un requisito *sine qua non* para que proceda la presentación de la correspondiente cuenta de cobro ante la entidad que debe concurrir en el pago de la obligación. El artículo 9º del decreto en mención dice:

"ARTICULO 9o. La Caja a la cual corresponda el pago de una pensión formada por cuotas de diversas entidades, repetirá contra las demás entidades obligadas, formulando las respectivas cuentas de cobro, acompañadas dichas cuentas de la comprobación de haber efectuado los pagos, las que deberán ser canceladas a su presentación." - Subrayas fuera de texto -

Sin embargo, como lo que se pretende es buscar que las entidades territoriales salden de manera definitiva las obligaciones recíprocas por la totalidad del valor actuarial de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales y excepcionalmente de manera parcial, se abre la posibilidad de efectuar un pago único por la totalidad de lo que corresponde al valor actuarial de la cuota parte pensional como se vera mas adelante.

III. PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

Como en principio se dijo, la cuota parte pensional es un soporte financiero de la pensión que representa la obligación de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales por parte de las entidades públicas reconocedoras de la pensión en las que se hubiere laborado o Cajas o Fondos de Previsión Social, a las que se hubiere cotizado o efectuado aportes.

La obligación de concurrencia no se extingue por la prescripción en la medida que su vínculo es directo con el derecho mismo a la pensión que también es imprescriptible. Pero el derecho al recobro de cada una de las cuotas partes pensionales, que es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado la pensión, si es susceptible de prescribir de manera individual en los términos del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 "*por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*" que establece:



“Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, las cuotas partes pensionales que no hayan sido cobradas dentro de los tres (3) años siguientes a su pago prescriben.

Ahora bien, es importante aclarar que éste no es un término prescriptivo nuevo que haya introducido la Ley 1066 de 2006, pues su establecimiento se remonta al Decreto 1848 de 1969, que en sus artículos 75 y 102 dispone:

“Artículo 75. Efectividad de la Pensión.

(...) 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas. (...)”.

“Artículo 102. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...)”.

Como la cuota parte pensional es legalmente exigible a partir del pago de la correspondiente mesada pensional, la prescripción ocurre tres (3) años después de este momento y puede interrumpirse por una sola vez, con la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, pero solo por un término igual, es decir hasta por tres (3) años adicionales contados a partir de la interrupción.

IV. CONFORMACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Si la cuota parte pensional fue aceptada, o si se hubiere configurado el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad correspondiente, cuenta que debe estar debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

1. Que se haya surtido el procedimiento de consulta de la cuota parte, señalado anteriormente.



2. Que las cuotas partes cobradas no se encuentren prescritas.

La cuenta de cobro debe integrarse con los siguientes documentos:

1. Cuenta de cobro firmada por el representante legal de la entidad territorial.
2. Certificación del ente territorial, firmada por el funcionario competente encargado de avalar las cuotas partes indicando:

Que el procedimiento de consulta de las cuotas partes se haya realizado en los términos del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 33 de 1985, es decir que haya sido comunicado el proyecto a la entidad o entidades territoriales concurrentes, que haya sido aceptado por estas últimas o en caso de objeción se haya corregido si eso hubiere tenido lugar, o que se haya producido el fenómeno del silencio administrativo positivo.

3. Los Actos Administrativos de reconocimiento de la prestación donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional.
4. Acto administrativo emitido por la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta, o del que objete la cuota parte, o constancia o prueba del acaecimiento del silencio positivo.
5. Constancia de pago de las mesadas objeto de las cuotas partes que se cobran, donde se indique la fecha de efectividad de la pensión y el valor inicial de la mesada, la fecha de inclusión en la nómina de pagos y el valor de la mesada a la fecha de presentación de la cuenta.

Con el objeto de realizar el cruce con Pasivocol por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá enviarse la siguiente información en medio magnético:

1. Tipo de documento de identificación del pensionado
2. Numero de documento
3. Sexo
4. Fecha de nacimiento
5. Apellidos y nombres
6. Tiempo de servicio (fecha de ingreso-suspensiones- retiro)
7. Identificación de la entidad beneficiaria (nit)
8. Nombre de la entidad beneficiaria de la cuota parte
9. Tipo de prestación

En caso de cobrarse cuota parte por pensión de sobreviviente, indicar además lo siguiente:

1. Fecha del fallecimiento del pensionado.
2. Tipo y número del documento de Identificación de los beneficiarios.
3. Nombres y apellidos de los beneficiarios.



4. Calidad de beneficiario. (Cónyuge, compañero (a) permanente, hijos menores, hijos inválidos, hijos mayores incapacitados en razón de estudios)
5. Proporción correspondiente al beneficiario de la prestación.
6. Acto Administrativo del reconocimiento.
7. Valor mesada pensional.
8. Fecha de efectividad.
9. Fecha de pago.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá pedir algunos documentos soportes que sirvieron de fundamento para expedir los actos administrativos de reconocimientos pensionales, para realizar pruebas aleatorias de verificación.

V. COMPENSACIÓN

El ejercicio de cruce de cuentas por pagar y por cobrar que realicen los entes territoriales conduce a establecer los valores que quedan compensados y a definir el saldo resultante de la compensación, el cual será cubierto por el ente territorial deudor con los recursos de que pueda disponer en su cuenta del FONPET, en los términos del Decreto 4810 de 2010.

La compensación deberá realizarse con base en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, verificando la concurrencia y la coexistencia de débitos y créditos, y teniendo en cuenta, se reitera, el término de prescripción de las cuotas partes pensionales y el régimen legal aplicable en cada caso.

Las entidades territoriales procederán a autorizar al FONPET la afectación del saldo que posean en la Subcuenta de Recursos de Propósito General como resultado del proceso de compensación y cruce de cuentas, dependiendo del resultado de ese proceso.

VI. ACREDITACIÓN DEL SALDO EN LA CUENTA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EN EL FONPET

Para efectos de la utilización de los recursos disponibles en el FONPET por parte de las entidades territoriales para la acreditación de los saldos que resulten de las compensaciones o cruces de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales adeudadas, o de su valor actuarial, una vez verificada la correcta presentación de la cuenta, en los términos del presente instructivo, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.- Los representantes legales de las entidades territoriales presentarán en el formato que hace parte de este instructivo, la solicitud conjunta de retiro de recursos y acreditación de saldo en cuenta del FONPET, por virtud del acuerdo de compensación y cruce de obligaciones de cuotas partes pensionales, comunicación en la cual:



- La entidad territorial que actué como deudora autorizará debitar de su Subcuenta de Recursos de Propósito General, los recursos necesarios para el pago del valor que resulte a su cargo por las cuotas partes pensionales, valor que no podrá superar en ningún caso el 10% del saldo en cuenta de la entidad territorial para pagos parciales, ni el 20% cuando las cuotas partes pensionales sean estimadas de acuerdo con su valor actuarial.
- La entidad territorial que actué como acreedora autorizara el abono de los recursos que se debiten de la cuenta de la entidad territorial deudora, a su cuenta en el FONPET, subcuenta de propósito general.


2.- La Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DRESS, revisará la documentación presentada, incluida la información remitida en medio magnético e informará a las entidades territoriales el resultado de la misma. En caso de presentarse inconsistencias, las entidades territoriales deberán remitir nuevamente la solicitud completa.

3.- Una vez verificada la correcta presentación de la solicitud por parte de las entidades territoriales, la DRESS comunicará a la Unidad de Gestión del FONPET, la autorización para que se debite de la subcuenta de propósito general de la cuenta de la entidad territorial, el valor a su cargo y se abone en la subcuenta de propósito general de la entidad territorial acreedora. Para este efecto se creara en el sistema de información una fuente adicional denominada "compensación y cruce de cuotas partes", la cual no podrá incluirse dentro del calculo del saldo en cuenta de la entidad territorial acreedora.

4. La Unidad de Gestión del FONPET, dentro del tiempo límite autorizado para el retiro de recursos del FONPET, efectuara las operaciones de débito de la subcuenta de propósito general de la entidad deudora y de abono a la subcuenta de propósito general de la entidad territorial acreedora, las que se registraran en el sistema de información del FONPET, como compensación y cruce de cuotas partes pensionales.

5. La Unidad de Gestión una vez efectuadas las operaciones indicadas, informará a cada una de las entidades territoriales, los valores debitados y acreditados de sus cuentas en el FONPET, copia de dicha comunicación será remitida a la DRESS.


MONICA URIBE BOTERO
Directora General de
Regulación Económica de la Seguridad Social.


DIANA ARENAS PEDRAZA
Directora de Seguridad Económica y
Pensiones.

Anexo: Formato solicitud conjunta de retiro de recursos
Formato acuerdo de compensación y cruce de cuentas.